



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de septiembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de septiembre de 2023.

| Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía | |
|---|---|
| Demandante | Esilda Fuentes Mezquida CC N.º 50.881.257 |
| Demandado | María Elena Villamil Flórez CC N.º 30.664.407 |
| Radicado | 23.417.40.89.001.2022.00288.00 |

I. Vencido como está, el termino para proponer excepciones y descorrido el traslado para el pronunciamiento sobre éstas, correspondería citar a audiencia reglada en el artículo 372 y 373 del código de general del proceso, si no fuera, porque la única prueba solicitada que demanda la realización de esta audiencia, es el interrogatorio de parte, de la parte demandante, del cual se deben hacer algunas precisiones.

En orden de lo anterior, al revisar el expediente digital para **determinar la utilidad de la prueba**, como lo señala el artículo 169 del código general del proceso. Observa el Despacho que la discusión básica en este asunto, se centra en el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento que se han venido realizando de manera parcial y con incumplimiento de los pactado en los contratos de arrendamientos suscritos.

Lo antes indicado, torna inocuo el dicho verbal de la parte actora, porque la prueba documental, a saber, los contratos de arrendamiento, las capturas de los pagos realizados, y la prohibición de que trata el numeral 4 del artículo 384 del Código de Comercio, que en su tenor literal establece. "(...) **Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados. (...)**", tornan innecesarias y hasta contradictoria la prueba de interrogatorio de parte deprecada.

Así las cosas, tomando en consideración el artículo 169 del C.G.P., que señala lo siguiente: "**Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.**" No observa el Despacho la utilidad del interrogatorio de parte en el presente litigio, así como tampoco encuentra congruencia entre la solicitud del decreto de la mencionada prueba, y la solicitud de que conforme a Ley no sea escuchada la parte demandada.

Lo brevemente motivado, a la luz de la norma en cita, es suficiente para negar el decreto de la práctica del interrogatorio de parte solicitado.

II. En consecuencia, de la anterior decisión, al no haber pruebas que practicar, el presente proceso se encuadra en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso, y se procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA. Establece la norma:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En tal virtud, se

RESUELVE

Primero: Negar el decreto de la práctica del interrogatorio de parte de la demandante.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, regresará el expediente al despacho, para dictar *SENTENCIA ANTICIPADA*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00288.00.

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c560a2f11e6011328eb4b55e5ec255a7c681aba565b6864a28f9d001aedb3d**

Documento generado en 11/09/2023 07:43:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**